Puerto Madryn, de agosto de 2013.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Q., A. R. c/ B. M. S.A. y otra s/ Juicio Laboral (Accidente de Trabajo)" (Expte. N° 90 - Año 2013)** venidos del Juzgado Laboral N° 1, (Expte. N° 331/06), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia de fs. 676/711.

I. A fs. 718/737, los letrados apoderados de la parte actora interponen recurso de casación, contra la sentencia definitiva registrada bajo Nº 47/13 de fs. 676/711, fundado en la causal prevista por el art. 291, inc. e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito de fs. 718/737 el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales de casación invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Manifiesta al respecto que la sentencia de la Alzada infracciona normas del ordenamiento procesal local y de fondo y en particular del ordenamiento específico en materia de seguridad e higiene del trabajo, revocando parcialmente el decisorio de Primera Instancia.

Expone que el decisorio de la Cámara de Apelaciones provoca un gravamen irreparable a la actora en razón de violar disposiciones que amparan la inviolabilidad de la propiedad privada (arts. 17 de la Constitución Nacional y 20 de la Constitución Provincial), del debido proceso y la defensa en juicio (arts. 18 de la Constitución Nacional y 44 y 45 de la Constitución Provincial) y de las medidas de seguridad e higiene (Ley 19.587 Dec. Reg. 351/79).

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

III. En lo que hace a la tacha de arbitrariedad es menester precisar que este Tribunal considera inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, por ser materia plenamente reservadas a los jueces de grado.

Las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias probatorias arrimadas a la causa. Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

Así lo ha entendido el Superior Tribunal provincial al considerar que si un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia que el decisorio, no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad, ésta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o

una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. SI N° 20 y 47 /SER/10, entre otras).

También ha dicho *"La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la situación normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación"* (SI N° 72/89, 58,96, 101/90, 176, 223/92). *"Es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación de los hechos y pruebas del proceso…"* (SI N° 124, 187, 200, 211/91, 137/93 y SD N° 13 /SER/01) y *"Corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria de Cámara que denegó la casación por arbitrariedad de la sentencia toda vez que no se demostró que lo decidido carezca de fundamentación, pues lo contrario implicaría sustituir a los jueces de grado en un argumento que no se demuestra arbitrario e introducirse en el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se demuestre absurdo en la valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces mencionados precedentemente..."* (S.T.J.Ch., P.C.A. c. F.M.B.N., 11/02/2005 entre otros).

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos fijados y la merituación de la prueba que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración.

Concluyendo, la tarea de selección y valoración del material probatorio por el Tribunal de Alzada, está exceptuada del control del Superior Tribunal de Justicia por medio del recurso de casación, pues de indicar cuáles son los medios probatorios más relevantes y cuál el valor de convicción de cada uno de ellos, estaría verificando el acierto intrínseco de los fundamentos, lo

que excedería ampliamente su cometido de indagar si la sentencia está fundada en los términos requeridos por la Constitución provincial.

IV. Sin perjuicio que de la carátula del líbelo casatorio no se desprende que el recurso se fundamente en la causal del inc. a) del art. 291 del CPCC, surge del contenido del mismo (punto IV) la invocación a la *"violación de la doctrina y la ley"*, por lo que resulta menester referirse a tal aserto.

Para que tal fundamento sea procedente es preciso que se demuestre en forma clara de que forma los textos legales citados han sido violados y como habrían influido en la solución del fallo recurrido.

La casación es de carácter excepcional y por lo tanto no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por los del Superior Tribunal de Justicia provincial en la interpretación de las normas en tanto la sentencia cuente con fundamentos suficientes para su validez.

No es suficiente para fundar el recurso bajo análisis, la denuncia de infracción a la ley si no se demuestra que las normas en que se sustenta el fallo han sido erróneamente aplicadas. Es que incumbe al justiciable que acude a esta vía impugnativa, demostrar el por que de la procedencia de la casación según las particularidades del caso y las argumentaciones propias de la sentencia impugnada, carga que no se satisface con la simple enumeración de la normativa presuntamente violada.

De lo expuesto se desprende que corresponde declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la causales previstas en el art. 291 incs. a) y e) del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. DENEGAR por inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto a fs. 718/737 contra la sentencia definitiva N° 47/13 de fs. 676/711, por las causales de violación de la ley o doctrina legal y arbitrariedad (art. 291 inc. a) y e) del CPCC.)

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis VIVAS en uso de licencia (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SIL.-